



Fecha:

14/12/22

Hora:

13:15

Firma:

SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 12 de diciembre de 2022.

SEÑORES SECRETARIOS:

Hago referencia por medio de la presente nota a la Sesión de Consejo de Ministros celebrada este mismo día, siendo la Sesión No. TREINTA Y OCHO, en la que como **PUNTO CUATRO**, el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Licenciado Héctor Gustavo Villatoro Funes, tuvo a bien exponer al Consejo de Ministros el estado actual de la Seguridad Pública en nuestro país y en el cual manifiesta que las condiciones bajo las cuales fueron suspendidas las Garantías Constitucionales contenidas en los Art. 7, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; decretadas mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha, aún se mantienen respecto de las tres últimas.

En síntesis, el titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública sometió a consideración del Consejo de Ministros, las siguientes circunstancias:

- I) Mediante Consejo de Ministros de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Arts. 7, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden a la Libertad de Asociación, Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa, la inviolabilidad de la correspondencia y la intervención de las telecomunicaciones; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, por el plazo de treinta días, mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha; por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizaba el día veinticinco de abril del presente año, siendo ese su último día de vigencia.
- II) Mediante Consejo de Ministros de fecha veintitrés de abril de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por

la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SETENTA Y SIETE, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veinticinco del mismo mes y año; por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizaba el día veinticinco de mayo del presente año, siendo ese su último día de vigencia.

- III) Mediante Consejo de Ministros de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número NOVENTA Y OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veinticinco del mismo mes y año.
- IV) Que mediante Consejo de Ministros de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS VEINTISIETE, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO DIECISEIS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veintiuno del mismo mes y año.
- V) Que mediante Consejo de Ministros de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO TREINTA Y OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha veintiuno del mismo mes y año.
- VI) Que mediante Consejo de Ministros de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc.2º. y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO CINCUENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha diecisiete del mismo mes y año.

- VII) Que mediante Consejo de Ministros de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS TRES, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO SETENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha catorce del mismo mes y año.
- VIII) Que mediante Consejo de Ministros de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS TREINTA, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO NOVENTA Y CUATRO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE, de esa misma fecha.
- IX) Que mediante Consejo de Ministros de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número DOSCIENTOS QUINCE, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE, de esa misma fecha.
- X) Que el artículo 30 de la Constitución de la República establece que: “... EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO

EXCEDERÁ DE 30 DIAS. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO PODRÁ PROLONGARSE LA SUSPENSIÓN, POR IGUAL PERÍODO Y MEDIANTE NUEVO DECRETO, SI CONTINÚAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MOTIVARON. SI NO SE EMITE TAL DECRETO, QUEDARÁN ESTABLECIDAS DE PLENO DERECHO LAS GARANTÍAS SUSPENDIDAS...”.

- XI) Que, de conformidad a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el Art. 30 de la Constitución, señalando que: “... si transcurrido ese plazo de 30 días continúa la circunstancia que motivó el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos mismos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del art. 30 Cn. no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como sí lo haría una frase como “por una sola vez”, “por única vez”, etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, pero en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos...”;
- XII) Que si bien es cierto y como es de conocimiento público, las medidas extraordinarias decretadas, han tenido un exitoso resultado que ha supuesto la reducción del número de homicidios y numerosas capturas de terroristas; ciertamente es necesario prolongar dicho régimen de excepción, en lo referente a las medidas extraordinarias, vinculadas a la limitación de los derechos contenidos en los artículos 12 inciso segundo, 13 inciso segundo y 24 de la Constitución, que en este momento son las que resultan ser las necesarias para continuar las actividades operativas de seguridad, dado que aún permanecen miembros terroristas y sus liderazgos en libertad, quienes mantienen su agresión a la población y cuerpos de seguridad, a través de los ataques concretados durante el régimen de excepción que aun transcurre, por lo que si bien las circunstancias bajo las cuales se decretó la suspensión de derechos y garantías han disminuido, persiste la amenaza de actuación criminal de dichos grupos, por lo que, el suspender la aplicación de las referidas medidas extraordinarias derivadas de dicho régimen propiciaría un



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

retroceso en los avances alcanzados; ya que los hechos violentos como los homicidios no pueden verse separados o aislados de las condiciones que los propician, de tal suerte que aquellos son una consecuencia connatural de circunstancias concomitantes, tales como la población de terroristas aun en libertad y demás condiciones sociales y por tanto se estima que las condiciones bajo las cuales se decretaron dicha suspensión de Garantías, aún persisten.

- XIII) Que de conformidad a los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República, el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad estatal, y en consecuencia es deber del Estado tutelar entre otros, el derecho a la vida como bien jurídico supremo, así como la seguridad e integridad personal de la población salvadoreña. Que en virtud de lo anterior es imperativo solicitar a la Honorable Asamblea Legislativa la prolongación de la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República para que las condiciones de seguridad que han permitido la disminución de homicidios, se mantengan hasta que éstas puedan considerarse lo suficientemente estables como para que no exista un retroceso en las mismas y de esa forma garantizar a la población, la seguridad, la integridad física y moral, así como su salud.

En virtud de lo anteriormente expuesto y demás consideraciones el Consejo de Ministros, a tenor de lo dispuesto por los artículos 29 y 167, ordinal 5º de la Constitución de la República, **POR UNANIMIDAD ACORDÓ** proponer a la Honorable Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden al Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia; de todo ello de conformidad a la propuesta realizada por el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, las cuales fueron decretadas mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha.

En atención a lo anteriormente expuesto se reitera la propuesta ante ese Órgano del Estado de Prolongar temporalmente las garantías constitucionales a las que se refiere el tantas veces aludido artículo 29 de nuestra Carta Magna; esperando que los

señores Diputados y Diputadas de esa Honorable Asamblea Legislativa puedan analizar la propuesta adjunta y decretar la suspensión de garantías constitucionales, en los términos expuestos, en beneficio del derecho a la vida, la seguridad física y la propiedad de los salvadoreños.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario del Consejo de Ministros.

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.**

EL SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS, CERTIFICA: Que en Sesión Número **TREINTA Y OCHO**, celebrada el día doce de diciembre del año dos mil veintidós, aparece el Punto de Acta, que literalmente se lee: “... **PUNTO CUATRO:** se le concede intervención al señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Licenciado Héctor Gustavo Villatoro Funes quien tuvo a bien exponer a este Consejo de Ministros el estado actual de la Seguridad Pública en nuestro país, manifestando que: I) Mediante Consejo de Ministros de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Arts. 7, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden a la Libertad de Asociación, Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa, la inviolabilidad de la correspondencia y la intervención de las telecomunicaciones; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, por el plazo de treinta días, mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha; por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizaba el día veinticinco de abril del presente año, siendo ese su último día de vigencia: II) Mediante Consejo de Ministros de fecha veintitrés de abril de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SETENTA Y SIETE, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veinticinco del mismo mes y año; por lo que el plazo de vigencia de dicho régimen de excepción finalizaba el día veinticinco de mayo del presente año, siendo ese su último día de vigencia. III) Mediante Consejo de Ministros de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número NOVENTA Y OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veinticinco del mismo mes y año. IV) Que mediante Consejo de Ministros de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS VEINTISIETE, de fecha

veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO DIECISEIS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO, de fecha veintiuno del mismo mes y año. V) Que mediante Consejo de Ministros de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales antes indicadas; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO TREINTA Y OCHO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha veintiuno del mismo mes y año. VI) Que mediante Consejo de Ministros de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO CINCUENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha diecisiete del mismo mes y año. VII) Que mediante Consejo de Ministros de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS TRES, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO SETENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS, de fecha catorce del mismo mes y año. VIII) Que mediante Consejo de Ministros de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS TREINTA, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número CIENTO NOVENTA Y CUATRO, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE, de esa misma fecha. IX) Que mediante Consejo de Ministros de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales, en lo relativo a únicamente a las contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto número QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número DOSCIENTOS QUINCE, tomo CUATROCIENTOS

TREINTA Y SIETE, de esa misma fecha. X) Que el artículo 30 de la Constitución de la República establece que: “...EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO EXCEDERÁ DE 30 DIAS. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO PODRÁ PROLONGARSE LA SUSPENSIÓN, POR IGUAL PERÍODO Y MEDIANTE NUEVO DECRETO, SI CONTINÚAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MOTIVARON. SI NO SE EMITE TAL DECRETO, QUEDARÁN ESTABLECIDAS DE PLENO DERECHO LAS GARANTÍAS SUSPENDIDAS...”. XI) Que, de conformidad a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el Art. 30 de la Constitución, señalando que: “...si transcurrido ese plazo de 30 días continúa la circunstancia que motivó el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos mismos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del art. 30 Cn. no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como sí lo haría una frase como “por una sola vez”, “por única vez”, etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, pero en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos...”; XII) Que si bien es cierto y como es de conocimiento público, las medidas extraordinarias decretadas, han tenido un exitoso resultado que ha supuesto la reducción del número de homicidios y la captura de numerosos terroristas; ciertamente es necesario prolongar dicho régimen de excepción, en lo referente a las medidas extraordinarias, vinculadas a la limitación de los derechos contenidos en los artículos 12 inciso segundo, 13 inciso segundo y 24 de la Constitución, que en este momento son las que resultan ser las necesarias para continuar las actividades operativas de seguridad, dado que aún permanecen miembros terroristas y sus liderazgos en libertad, quienes mantienen su agresión a la población y cuerpos de seguridad, a través de los ataques concretados durante el régimen de excepción que aun transcurre, por lo que si bien las circunstancias bajo las cuales se decretó la suspensión de derechos y garantías han disminuido, persiste la amenaza de actuación criminal de dichos grupos, por lo que, el suspender la aplicación de las referidas medidas extraordinarias derivadas de dicho régimen propiciaría un retroceso en los avances alcanzados; ya que los hechos violentos como los homicidios no pueden verse separados o aislados de las condiciones que los propician, de tal suerte que aquellos son una consecuencia connatural de circunstancias concomitantes, tales como la población de terroristas aun en libertad y demás condiciones sociales y por tanto se estima que las condiciones bajo las cuales se decretaron dicha suspensión de Garantías, aún persisten. XIII) Que de conformidad a los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República, el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el

fin de la actividad estatal, y en consecuencia es deber del Estado tutelar entre otros, el derecho a la vida como bien jurídico supremo, así como la seguridad e integridad personal de la población salvadoreña. Que en virtud de lo anterior es imperativo solicitar a la Honorable Asamblea Legislativa la prolongación de la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República para que las condiciones de seguridad que han permitido la disminución de homicidios, se mantengan hasta que éstas puedan considerarse lo suficientemente estables como para que no exista un retroceso en las mismas y de esa forma garantizar a la población, la seguridad, la integridad física y moral, así como su salud. En virtud de lo anteriormente expuesto y demás consideraciones el Consejo de Ministros, a tenor de lo dispuesto por los artículos 29 y 167, ordinal 5º de la Constitución de la República, POR UNANIMIDAD ACUERDA proponer a la Honorable Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales contenidas en los Art.12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden al Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia; de todo ello de conformidad a la propuesta realizada por el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, las cuales fueron decretadas mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha...”. Y para los efectos legales pertinentes, extiendo y firmo la presente certificación a la Honorable Asamblea Legislativa, en Casa Presidencial, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veintidós.



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 y 2 de la Constitución establecen la obligación del Estado de asegurar la vida y la seguridad de sus habitantes;
- II. Que por Decreto Legislativo No 333, de fecha 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo No. 434, de la misma fecha, la Asamblea Legislativa aprobó el régimen de excepción, derivado de las graves perturbaciones ocasionadas por grupos delincuenciales que atentan contra la vida, la paz y la seguridad de la población salvadoreña, suspendiendo a partir de la vigencia de ese decreto y por el plazo de treinta días, a nivel nacional, los derechos y garantías constitucionales regulados en los artículos 7, 12 inciso segundo, 13 inciso segundo, y 24, en relación al artículo 131 ordinal 27, y artículo 29 todos de la Constitución de la República;
- III. Que por sucesivos Decretos Legislativos N° 358, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n° 77, Tomo n°435, de esa misma fecha; N° 396, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial Número 98, Tomo n°435, de esa misma fecha; N° 427, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial Número 116, del Tomo n°435 de esa misma fecha; N° 454, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial Número 138, del Tomo n° 436, de fecha veintiuno de julio del presente año; N°476, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial Número 152, del Tomo n° 436, de fecha diecisiete del mismo mes y año; N°503, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial Número 172, del Tomo n° 436 de la misma fecha, N°530, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial Número 194, del Tomo n° 437 de la misma fecha, y N° 569, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial No. 215, Tomo No. 437 de la misma fecha, se prolongó el régimen de excepción por treinta días en cada uno, en virtud de estimarse imperativo mantener las medidas necesarias de carácter extraordinario, para garantizar a la población, la vida, la seguridad y la integridad personal;
- IV. Que dichas prolongaciones sucesivas para el mantenimiento del referido régimen, se corresponden con el precedente dispuesto por la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la que se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el Art. 30 de la Constitución, señalando

que no está limitada a una sola vez, ni en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas, porque estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos, y siempre que concurra la necesidad extraordinaria de contar con el régimen de excepción;

- V. Que desde la implementación del régimen de excepción hasta la fecha, se han realizado numerosas capturas a terroristas y sus principales líderes de los grupos de pandillas, lográndose la reducción significativa de las tasas de criminalidad en el país, convirtiéndose el mes de octubre en el más seguro desde que se llevan registros en la historia de El Salvador. Las estrategias de seguridad pública dirigidas por el presidente Nayib Bukele, ejecutadas por el gabinete de Seguridad han permitido que estos esfuerzos puedan realizarse de una manera eficaz, garantizando una intervención estrictamente necesaria destinada a los miembros o personas vinculadas a las estructuras del crimen organizado, y la articulación integral y sistemática a nivel técnico y operativo que están proveyendo una nueva institucionalidad para atender la defensa de los derechos de los ciudadanos frente a la criminalidad, sin afectar la vida social y económica del país, asegurando su sostenibilidad;
- VI. Que a nivel legislativo se aprobaron reformas a distintas leyes que constituyen un reforzamiento de la débil construcción legislativa heredada, que favorecía la impunidad y no posibilitaba una efectiva utilización de las herramientas en el combate de los delitos de crimen organizado, que por su gravedad han venido afectando de manera sensible y desmedida a la población; estableciéndose mecanismos policiales, oportunidades fiscales, y controles judiciales, potenciando la defensa de los derechos en la utilización de los mismos;
- VII. Que la vigencia de las medidas extraordinarias referidas a los derechos establecidos en los arts. 12 inciso 2º, 13 inciso 2º y 24 de la Constitución continúan siendo las necesarias en este momento para la realización de las actividades operativas de seguridad, ya que las organizaciones criminales y sus integrantes, mantienen su amenaza, que se ha evidenciado con ataques y agresiones concretados durante el régimen de excepción que aun transcurre así como los remanentes de estas que no han sido capturados, por lo que las circunstancias bajo las cuales se decretó dicha suspensión de derechos y garantías aún persisten;
- VIII. Que reiterando el deber fundamental del Estado de protección de los derechos de los ciudadanos, y para sostener el alto nivel de operatividad y combate que demanda contra las estructuras criminales de las pandillas, así como posibilitar a la Fiscalía General de la República el ejercicio oportuno de las acciones penales correspondientes, es pertinente de conformidad al artículo treinta de la Constitución de la República, prolongar nuevamente el régimen de excepción, a

efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Consejo de Ministros

DECRETA, las siguientes disposiciones:

PROLONGACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Art. 1.- Prolóngase el Régimen de Excepción establecido por Decreto Legislativo No. 333, de orden público, emitido el veintisiete de marzo de 2022, por la Asamblea Legislativa y publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo No. 434, de la misma fecha, a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República; para la continuidad del restablecimiento del orden y la seguridad ciudadana y el control territorial.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día 18 de diciembre previa publicación en el Diario Oficial y sus efectos tendrán una duración de treinta días hasta el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los...